

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0033/2023	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 abril de 2023	Sentido: Revocar	
Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090168123000020	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	Se solicito una copia certificada de una constancia de hechos.		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	Se informo que dado que la entrega de la información podría obstaculizar las actuaciones judiciales ya que se encuentra dentro de un proceso, por lo anterior se declara la improcedencia ante la entrega de los datos personales.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La negativa de entrega de información del sujeto obligado.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Datos Personales, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles		
Palabras Calve	Datos personales, constancias.		

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

Ciudad de México, a 12 abril de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0033/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	11
PRIMERA. Competencia	11
SEGUNDA. Procedencia	12
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	12
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	19

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 24 de enero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio 090168123000020.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito Constancia de Hechos de fecha 16 de febrero 2022, que obran en mi expediente laboral .” [SIC]

II. Prevención: En fecha 31 de enero de 2023, el sujeto obligado informo lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
GERENCIA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 30 de enero de 2023

Unidad de Transparencia
Oficio UT/01/037/2023

Requerimiento de Información Adicional por la Totalidad de la Información

Nos referimos a su solicitud de Datos Personales con número de folio **090168123000020**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado 24 de enero.

De conformidad con los artículos 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Protección de Datos de la CDMX), y 69 de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Lineamientos Generales de la CDMX), el derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad (ARCOP) se podrá ejercer por el Titular o, en su caso, su representante, el cual deberá acreditar su identidad mediante documento oficial y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud.

Por su parte el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos de la CDMX, establece los requisitos que deberá de contener una solicitud de derechos ARCOP, siendo uno de ellos la documentación que acredite la identidad del Titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 50, noveno párrafo de la Ley de Protección de Datos de la CDMX se le requiere:

- **Proporcione copia de la identificación oficial vigente** que acredite su identidad como Titular de los datos personales, o en su caso la personalidad e identidad con la actúa en caso de fungir como representante legal. Lo anterior en apego a los artículos 72 y 73 de los Lineamientos Generales de la CDMX.

No se omite señalar que, de conformidad con el artículo 50, noveno párrafo de la Ley de Protección de Datos de la CDMX, una vez notificado el presente requerimiento usted cuenta con un término de 10 días hábiles para atenderlo.

Si usted tiene alguna duda o comentario con relación a la presente prevención, le agradeceremos se comunique a esta Unidad de Transparencia al teléfono (55) 5141 0807 ext. 1230 o al correo electrónico ojpcaprepold@gmail.com.

ATENTAMENTE

GUSTAVO EDUARDO CAMPOS PALMA
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Cecap. Brenda Corral Zavala. -Gerente General.- Para su superior conocimiento.
Lucía Karina Muñoz Aragón. -Coordinadora Jurídica y Normativa.- Para su conocimiento.

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

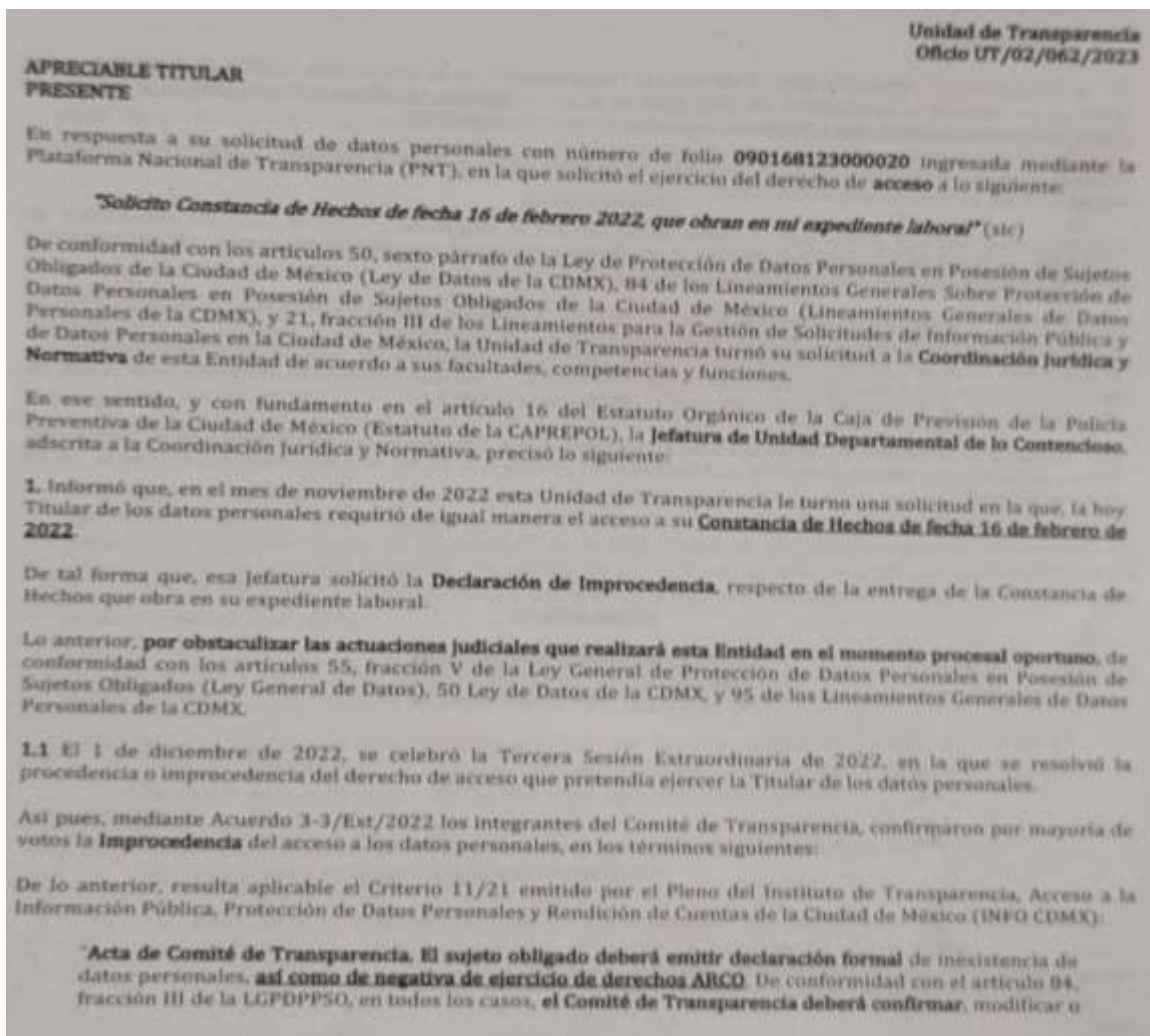
María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

III. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable El 16 de febrero de 2023, El sujeto obligado, notifico la disponibilidad de la respuesta de derechos personales, por lo que mediante el oficio UT/02/016/2023 de fecha 14 de febrero de 2022 que en su parte conducente, señala lo siguiente:

“ ...



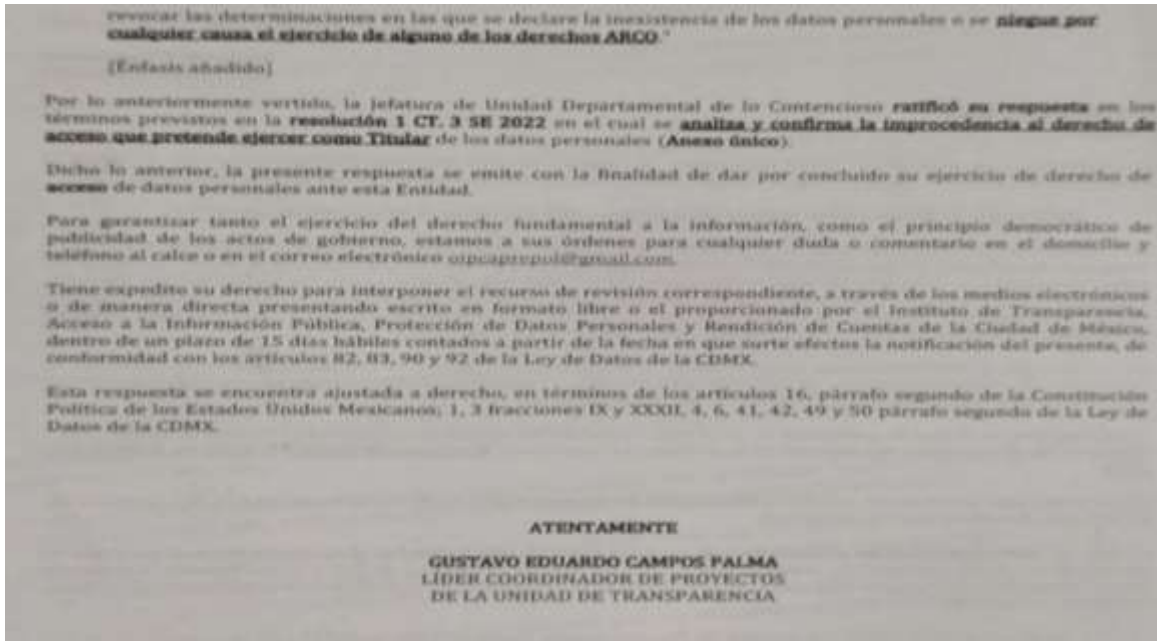
Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

Resolución 1 CT, 3 SE 2022
Acuerdo 3-3

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2022

Visto: Para resolver sobre la improcedencia del acceso a datos personales en atención a las solicitudes de datos personales con números de folios 090168122001330 y 090168122001331, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se recibieron las solicitudes de datos personales con folios 090168122001330 y 090168122001331, en las que la Titular solicitó copia certificada de su Constancia de Hechos de fecha 16 de febrero de 2022.

II. De conformidad con los artículos 50, sexto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos de la CDMX), y 21, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia turnó las solicitudes a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Coordinación Jurídica y Normativa de esta Entidad, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

III. La Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de los memorándums ACH/11/1334/2022 y ACH/11/1335/2022 informó a la Unidad de Transparencia que, el expediente laboral de la Titular de los datos personales se encuentra en posesión de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso, ello toda vez que, le fue solicitado a efecto de realizar la defensa jurídica correspondiente de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL).

IV. La Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso, adscrita a la Coordinación Jurídica y Normativa a través del memorándum CJN/JUDC/11-3387/2022 informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

- El 14 de noviembre de 2022 la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, notificó a esta Entidad la demanda laboral con número de expediente 3798/2022, teniendo como actora a Judith Alejandra Castillo Meléndez (ex servidora pública).
- La actora (Titular de los datos personales) reclamó que, fue despedida injustificadamente y, como prestación principal, **exigió su reinstalación**.
- La citada Jefatura, requirió a la JUD de Administración de Capital Humano, el expediente laboral de la Titular, a efecto de elaborar el escrito de contestación a la demanda y exhibir las pruebas pertinentes para la correcta defensa jurídica de la CAPREPOL.

Página 1 de 6

En ese tenor, la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso solicitó a la Unidad de Transparencia que, el acceso al documento que pretende obtener la Titular, debe **declararse como improcedente** puesto que, **de no hacerlo estaría afectando la debida defensa jurídica de esta Entidad**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la improcedencia de acceso a datos personales que somete la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso, con relación a las solicitudes de datos personales con números de folios 090168122001330 y 090168122001331.

Lo anterior de conformidad con los artículos 55, fracción V y 84, fracción III de la Ley General de Datos, 50 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos de la CDMX), y 95 de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Lineamientos Generales de Datos Personales de la CDMX).

Asimismo, sirve de sustento el Criterio 11/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), que a la letra cita:

"Acta de Comité de Transparencia. El sujeto obligado deberá emitir declaración formal de inexistencia de datos personales, así como de negativa de ejercicio de derechos ARCO. De conformidad con el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO, en todos los casos, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO."

(Énfasis añadido)

SEGUNDO. La Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso, señaló las siguientes razones por las que considera improcedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales:

- Señaló que, **las actuaciones judiciales se forman con el conjunto de actividades desarrolladas en el curso de un juicio**, por la autoridad jurisdiccional o por las partes, sea que se constituyen por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados dentro de este por las personas que en él intervienen como partes, terceros, testigos, peritos o por la propia autoridad judicial.
- Asimismo, precisó que, la Titular de los datos personales **no conoce el contenido de la Constancia de Hechos**, motivo por el cual está solicitando el acceso a dicho documento.

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

De manera que, en caso de proporcionarle el documento referido, de manera indirecta se le concedería una ventaja indebida, situación que rompería el equilibrio procesal que rige toda causa.

Por lo anteriormente vertido, resulta aplicable el artículo 55, fracción V de la Ley General de Datos que a la letra dice:

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas"

[Énfasis añadido]

Asimismo, resulta aplicable el artículo 50, primer párrafo de la Ley de Datos de la CDMX:

"Artículo 50.

[...]

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que profiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que le limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación."

[Énfasis añadido]

TERCERO. Considerando lo antes expuesto, para que proceda la improcedencia de acceso a los datos personales requeridos conforme al artículo 55, fracción V de la Ley General de Datos, 50, primer párrafo de la Ley de Datos de la CDMX y 95 de los Lineamientos Generales de Datos Personales de la CDMX, es necesario tener certeza que con su acceso se obstaculizan las actuaciones judiciales.

En ese sentido, el hecho de dar a conocer la información requerida a la Titular, se le concedería una ventaja indebida, puesto que, dicho documento puede ser considerado y exhibido en el momento procesal oportuno por esta Entidad para la correcta defensa jurídica.

De ahí que, se tienen los siguientes elementos que se configuran en el artículo 55, fracción V de la Ley General de Datos:

al. La existencia de un juicio en curso

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

- b) Que la documentación requerida puede ser exhibida como prueba en ese proceso judicial.
- c) El dar a conocer la información obstaculizaría las actuaciones de dicho juicio, y por ende dar ventaja a la actora (quien es la Titular de los datos personales).

Así pues, considerando que las actuaciones judiciales son todo aquello que obra en un expediente dentro de un proceso judicial, ya sea aportado por las partes o emanado de las acciones de los propios juzgadores o terceros, a las cuales solo tienen acceso las personas involucradas, en el momento procesal oportuno, de acuerdo con las reglas procesales que rigen la materia del asunto,

Sirve de referencia la siguiente Tesis Aislada:

Registro digital: 2000493
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.4o.(X Región) 1 L.(10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1676

ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. DOCUMENTO QUE NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. En atención al principio de seguridad jurídica, la Junta sólo puede tomar en cuenta lo actuado en el juicio laboral; **entendiéndose por actuaciones judiciales todas aquellas participaciones de las partes, así como del juzgador dentro del procedimiento, esto es, la intervención del actor y demandado que defienden sus derechos, aportan pruebas, objetan las de su contraria, así como formulan alegatos; en concordancia con la labor de la autoridad que consiste en asentar las intervenciones de aquéllos, así como ordenar el agregado de los documentos que al efecto exhiban; encomienda que propicia la inalterabilidad tanto de las constancias en su contenido propio, como del conjunto de actuaciones en el orden en que se lleva a cabo el juicio, el que deberá tener una secuencia lógica, acorde al desenvolvimiento de las etapas procesales.** De lo anterior se colige que, cuando exista algún documento con el que alguna de las partes pretenda beneficiarse, sin que hubiera constancia de su petición ni de su recepción por parte de la autoridad laboral, no podrá reputarse como una actuación existente formal y materialmente en el juicio. De lo contrario, se atentaría contra el equilibrio procesal y la seguridad del procedimiento, dado que la parte que no conoció de la existencia de tal documento, ni de su recepción, estaría imposibilitada para objetarla, o para actuar conforme a sus intereses, según su contenido."

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

En ese orden de ideas, el otorgar acceso a los datos personales solicitados por la Titular, y que su conocimiento previo a las formalidades procesales puede obstaculizar las actuaciones de las autoridades judiciales, así como otorgarle una ventaja procesal en dicho juicio, lo cual redundaría en contra del derecho humano a la administración de justicia, misma que se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes, de acuerdo a lo señalado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. En razón de lo expuesto, este Comité de Transparencia aprueba por unanimidad de votos la confirmación de la **improcedencia** de ejercicio de los derechos ARCO, con fundamento en los artículos 55, fracción V de la Ley General de Datos, 50 de la Ley de Datos de la CDMX, y 95 de los Lineamientos Generales de Datos Personales de la CDMX.

Por lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar como improcedente el acceso a los datos personales solicitados por su Titular mediante los folios 090168122001330 y 090168122001331, según lo expuesto en los considerandos segundo y tercero.

SEGUNDO. Instruir a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente resolución a la Titular por el medio señalado para recibir la respuesta, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previa acreditación de la Titularidad sobre los datos personales.

TERCERO. Instruir a la Unidad de Transparencia para efectuar las gestiones correspondientes a fin de incorporar la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia, en la fracción correspondiente conforme a la carga trimestral del Sistema de Portales de Obligaciones (SIPOT).

Por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 1 de diciembre de 2022.

Nombre	Cargo	Firma
Lucía Karina Muñoz Aragón	Coordinadora Jurídica y Normativa Presidenta del Comité	

Página 5 de 8

Nombre	Cargo	Firma
Rodrigo Pérez Zepeda	Gerente de Prestaciones y Bienestar Social Integrante	
Antolín Sotelo Sánchez	Jefe de Unidad Departamental de Investigación Integrante Suplente	
Ernesto Romero Rodríguez	Subgerente de Finanzas Integrante	
José Luis Salazar Lizárraga	Subgerente de Administración Integrante	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

[...]” [SIC]

IV. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de febrero de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló en su parte conducente, como agravio lo siguiente:

“El pasado 31 de enero registre mi solicitud de para datos personales y que me pudieran hacer entrega de mi constancias de hechos de fecha 16 de febrero que obran en mi expediente laboral, sin embargo la respuesta que ellos me dan, que como existe un juicio laboral presentada por mi parte ante la H. autoridad de TFCA, lo que es improcedente ya que en su misma contestación de demanda no ofrece como prueba mi constancia mencionada con antelación es por eso que no la dejo en estado de indefensión como o argumentan.

Por eso pido de manera respetuosa que se me brinde mi copia simple de mi Constancia de Hecho de fecha 16 de febrero. Por lo que también a la respuesta que ellos me dan no corresponde a los numero de folio de la petición, siendo que lo único que ellos están realizando es la violación de mis derechos solicitando Datos personales y que no me fueron entregados

...” [SIC]

V. Admisión. Con fecha 24 de febrero de 2023, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VI. Manifestaciones. Con fecha 08 de marzo de 2023, el sujeto obligado remitió vía PNT la entrega manifestaciones a la solicitud de Acceso de Datos personales, así mismo entregó las diligencias solicitadas en tiempo y forma.

VII. Cierre de instrucción. El 31 de marzo 2023, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

La persona recurrente solicitó obtener una copia certificada de una constancia de hechos.

En respuesta el sujeto obligado informó que no se puede entregar la misma ya que esta se encuentra dentro de un proceso judicial.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde manifiesta como agravio de manera medular por la falta de entrega de la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió manifestaciones.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si el sujeto obligado agoto el procedimiento de búsqueda exhaustiva así el atender los puntos señalados en su solicitud.**

CUARTA. Estudio de la controversia.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado y, en segundo término, la respuesta y los alegatos que rindió el sujeto obligado.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió la constancia de hechos de fecha 16 de febrero de 2022.

Al respecto, el sujeto obligado informo que esta información se encuentra dentro de un expediente judicial, por lo tanto, se realiza la declaración de improcedencia.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

Así las cosas, la parte solicitante ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la autoridad obligada tiene el deber de entregar la información que narró en su solicitud y que ella no puede ser objeto de clasificación.

Seguido el trámite del recurso, en etapa de alegatos el sujeto obligado reiteró la imposibilidad de entregar la constancia solicitada en la vía intentada.

Ahora, del examen de la respuesta a la solicitud y los alegatos rendidos, se advierte que si bien el sujeto obligado justificó la imposibilidad de entregar la información solicitada, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la ahora recurrente.

Sobre el punto, debe afirmarse que las normas que orientan y regulan la materia de este asunto no pueden ser interpretadas de manera restrictiva en el sentido de limitar desproporcionadamente los derechos fundamentales de la ciudadanía, por el contrario, los sujetos obligados deben instrumentar las acciones necesarias tendentes a maximizar su satisfacción.

**Recurso de revisión en materia de
ejercicio de los derechos ARCO**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

De suerte que ante una solicitud que prima facie podría descartarse por improcedente, ella sea vista desde una perspectiva que salvaguarde en una medida razonable tales derechos.

Además, cabe destacar que de acuerdo con la jurisprudencia del Supremo Tribunal Constitucional español, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición constituyen un derecho fundamental que otorga a sus titulares el control absoluto sobre sus datos personales.

Bajo esta óptica, es dable establecer que en los casos que la petición o requerimiento plasmado en una solicitud de derechos ARCO, no se corresponda en sí misma con los alcances típicos de esa vía, cobra aplicación subsidiaria el derecho de acceso a la información, que en vinculación con los primeros permite acceder a la información sin la necesidad de someterla a un procedimiento de clasificación ante el Comité de Transparencia.

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo in fine de la Ley de Datos, pues es un deber de los sujetos obligados reconducir la vía a aquella se surta de acuerdo con la solicitud de la ciudadanía, esto es, a manera de suplencia de la queja a cargo de los propios sujetos obligados.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

Aunado a ello, tal como lo previene el diverso numeral 52 de la norma en cita, la autoridad obligada inobservó el mandato relativo a informar al ahora quejoso, en su caso, el procedimiento adecuado que debía seguir para hacerse de la información que fue objeto de requerimiento.

En el caso, este Instituto advierte que la autoridad responsable omitió aplicar el procedimiento apuntado, con lo cual se habría satisfecho el requerimiento informativo planteado por la parte recurrente.

Es ahí donde se hace patente la interferencia en su esfera de derechos fundamentales, pues tal omisión repercute negativamente en la sencillez y expeditéz que rige en el procedimiento de acceso a la información pública y en materia de datos personales, sobre todo porque en vinculación con el artículo 17 constitucional las autoridades deben ponderar por encima de los formalismos procedimentales la vigencia del derecho que se pretende hacer valer.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Si bien el documentos solicitado se encuentra dentro de un proceso judicial, también es cierto que eso no es competencia de el sujeto obligado dictar la improcedencia del

**Recurso de revisión en materia de
ejercicio de los derechos ARCO**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

acceso a los datos personales, así mismo es claro que si la persona recurrente es parte del mismo asunto, podría acceder a la información solicitada.

Por lo anterior es claro que el sujeto obligado debe realizar la entrega de lo solicitado, ya que la persona recurrente esta accediendo a una documental que se encuentra en su expediente labora, y esta ejerciendo su derecho de acceso a sus datos personales.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el PJJ de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.4

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

En atención a que, en el caso específico, tal situación no aconteció, es que el agravio de la persona solicitante **deviene fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Realizar la búsqueda exhaustiva de la información y entregar la constancia de hechos de fecha 16 de febrero de 2022, mismo que obra en el expediente laboral de la persona recurrente.
- Lo anterior previa acreditación del titular de los datos personales.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 penúltimo párrafo de la Ley de Datos Personales.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

**Recurso de revisión en materia de
ejercicio de los derechos ARCO**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

**Recurso de revisión en materia de
ejercicio de los derechos ARCO**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0033/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**